

|  |  |          |           |
|--|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|  |  | Versión: | 4         |
|  |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**AUTO No.00179**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 00868-21  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACTOR:** SANDRA PEÑUELA

**LUGAR Y FECHA:** Neiva, **25 MAR 2026**

### ANTECEDENTES

**DENUNCIA:**

Mediante Radicado CAM No.20213100100922 del 27 de abril de 2021 y numero Vital 0600000000000157177, se establece una denuncia anónima, en la que informan a la autoridad ambiental posible afectación ambiental consistente en la existencia de un aljibe, sin los respectivos permisos en el Hotel Campestre La Castañuela, en la vereda el Centro del Municipio de Hobo(H).

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita del 21 de abril de 2019, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista María Alejandra Villalba, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.397 del 21 de abril de 2021: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

**“1. VERIFICACION DE LOS HECHOS**

*La visita de inspección ocular se realizó el día 21 de Abril de 2021, llegando hasta el sitio de los hechos de infracción ambiental, en donde se logró hacer contacto con la señora Sandra Milena Franco quien se identificó como la persona encargada del Hotel Campestre La Castañuela ubicado en el condominio La Regata, en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Hobo.*

*El cual guío y/o acompañó el recorrido, por el predio denunciado con el fin de verificar la información suministrada por la denuncia, donde se hicieron las siguientes observaciones o apreciaciones.*

*Una vez estando dentro del predio, se realizó un recorrido donde se ubicaron las siguientes coordenadas planas de georreferenciación de los sitios o áreas de interés ambiental y se evaluaron las afectaciones de la siguiente manera:*

*(Fotografías Insertadas)*

*Durante el recorrido del predio, se identificó la presencia de un aljibe revestido en concreto de 15 mts de profundidad, el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería de pvc)*

|   |  |          |           |
|---|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|   |  | Versión: | 4         |
|   |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

se encuentra ubicado en las coordenadas planas 844807E – 778276N a fin de captar el uso del recurso hídrico subterráneo, donde según versiones de la señora Sandra Milena Franco (encargado del predio); manifiesta y afirma que es para uso de los recreativo, llenado de piscina y doméstico.

El recurso captado llega por medio de tubería de 1" para el llenado de 5 tanques de almacenamiento para sus respectivos usos, se bombea todos los días (durante 2 horas)

En entrevista telefónica con la señora Sandra Milena Franco (encargada del Hotel Campestre La Castañuela) y teniendo la actividad de captación de agua subterránea mediante la existencia de un aljibe revestido en concreto, y el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería pvc), se le solicito los respectivo permiso ambiental (concesión de aguas subterráneas y Exploración de aguas subterránea) que otorga la autoridad ambiental CAM, a fin de demostrar la legalidad de la actividad; donde se obtuvo como respuesta que a la fecha de la visita no contaba con dicho permiso ambiental.

Por lo tanto, se determina que no cuenta como dicho permiso mencionado dando así incumplimiento la normatividad ambiental vigente, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.

Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia. Así mismo Incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental vigente, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tantos en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente.

## **2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Se identificó como presunto infractor a la señora Sandra Peñuela con número de contacto 3187068611 y dirección de notificación en el Hotel Campestre la Castañuela, ubicado en el condominio La Regata, vereda Centro en jurisdicción del municipio de Hobo (H). (Sin más datos suministrados en campo).

### **3. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

## **5. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

### **5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

Captación de agua subterránea mediante la existencia de tres aljibes revestidos en concreto, y el cual cuenta con equipo de bombeo (motobomba y tubería pvc), sin la tenencia del respectivo permiso que otorga la autoridad ambiental competente, incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental vigente.

#### **5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS**

|   |  |          |           |
|---|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|   |  | Versión: | 4         |
|   |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

*Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Según la norma establecida en el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tantos en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la autoridad ambiental competente. Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de agua subterránea, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.*

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1039 del 24 de mayo de 2021, dispuso imponer a la señora SANDRA PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No.51.897.709, medida preventiva consistente en:

1. *Suspensión inmediata de la actividad de captación de aguas subterráneas con uso diferente al doméstico, en el Hotel Campestre la Castañuela, en el condominio La Regata, específicamente en las coordenadas 844807E-778276N, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de la autoridad ambiental.*

Que, mediante Auto No.1336 del 10 de diciembre de 2024, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se vinculó a la señora SANDRA PEÑUELA identificado con cédula de ciudadanía No.51.897.709.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

|  |  |          |           |
|--|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|  |  | Versión: | 4         |
|  |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora SANDRA MARCELA PEÑUELA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No.51.897.709, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la captación de aguas subterráneas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora SANDRA MARCELA PEÑUELA MARIN identificado con cedula de ciudadanía No.51.897.709, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

|  |  |          |           |
|--|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|  |  | Versión: | 4         |
|  |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.397 del 21 de abril del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora SANDRA MARCELA PEÑUELA MARIN identificada con cedula de ciudadanía No.51.897.709.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **SANDRA MARCELA PEÑUELA MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No.51.897.709, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.397 del 21 de abril de 2019, incluido el registro fotográfico.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **SANDRA MARCELA PEÑUELA MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No.51.897.709, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la



**AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: [radicación@cam.gov.co](mailto:radicación@cam.gov.co); [camhuila@cam.gov.co](mailto:camhuila@cam.gov.co).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00179-26

Auto No.56 del 19/03/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico. OTM